



Roj: STSJ CAT 5917/2011 - ECLI:ES:TSJCAT:2011:5917
Id Cendoj: 08019330042011100689

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 4

Nº de Recurso: 3/2011

Nº de Resolución: 788/2011

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: MARIA LUISA PEREZ BORRAT

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL

SECCIÓN CUARTA

CONTENCIOSO ELECTORAL nº: **3/2011**

S E N T E N C I A nº: 788 de 2011

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D. JOAQUIN BORRELL MESTRE

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a. M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D^a. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

=====

En la Ciudad de Barcelona, a 22 de junio de 2011.

VISTOS POR LA SECCIÓN 4ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA CONSTITUIDA COMO TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-electoral número 3 del año 2011, seguido entre partes: como demandante CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR-POBLE ACTIU (CUP-PA) y DON Ezequiel (Candidato Electo independiente), representados por el Procurador de los Tribunales D. Gràcia Soler García, contra la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE GIRONA, habiendo comparecido y formulado alegaciones ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-ACORD MUNICIPAL, representada por el Procurador de los Tribunales D. Anna Camps Herreros, y asistida por el Letrado D. Marc Sanglas i Alcantarilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Sala el recurso contencioso-administrativo electoral interpuesto por el representante de la "Candidatura d'Unitat Popular-Poble Actiu" (CUP-PA) y de Don Ezequiel (candidato electo independiente) contra el acto de proclamación de electos de la Junta Electoral de Zona de Girona (JEZGi), de 7 de junio de 2011 (dictado tras recibir el Acuerdo de la JEC resolviendo un recurso interpuesto por otra candidatura -ERC-AM).

La resolución de la JEZGi aquí impugnada constata: 32.129 votos válidos; 583 votos nulos y 1418 votos en blanco (Doc. 1), correspondiendo con arreglo a tal cómputo tres Regidores en el Ayuntamiento de Girona a la candidatura CUP-PA (21. Obdulio ; 22 Melisa y 23 Ezequiel -independiente).

La JEZGi evacuó el preceptivo informe en fecha 10 de junio de 2011, art. 112.3 LOREG, acompañándolo de una copia del Acuerdo de la JEC, de 10 de junio de 2011, que resolvió la impugnación de la candidatura demandante contra el Acuerdo de la JEZGi de 27 de mayo de 2011.

Segundo.- En fecha 12 de junio de 2011 se presentó por la misma candidatura y candidato electo independiente un recurso contencioso-administrativo electoral contra el Acuerdo de la JEZGi, de 10 de junio de 2011, de proclamación de candidatos electos, dictado como consecuencia de la estimación parcial del recurso formulado ante la Junta Electoral Central (JEC), por Acuerdo de 10 de junio de 2011, y que obligaba a modificar el anterior, de 7 de junio de 2011, en relación con el recurso interpuesto por la candidatura aquí demandante ante la JEC contra el Acuerdo de la JEZGi, de 27 de mayo de 2011, resolutorio de reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Girona. Como consecuencia de dicha resolución se modificó el número de votos válidos que pasó de 32.129 a 32.139, el de votos nulos que pasó de 583 a 573 y el de votos en blanco que pasó de 1418 a 1428.

Además de la documentación aportada por la candidatura recurrente, la JEZGi evacuó el preceptivo informe, en fecha 13 de junio, en el que se delimita el objetivo del recurso como " *la indebida aplicación por la JEC del art. 96.2 LOREG al mantener como nulos 54 votos respecto a los que debía de aplicarse el art. 96.5 de la misma ley*", en relación con los votos en blanco .

Tercero.- Dada la conexión directa y dependencia entre ambos recursos, por providencia de 14 de junio fueron acumulados ambos recursos, con designa de Magistrado Ponente.

Cuarto.- Comparecidas las partes interesadas y recibido en expediente administrativo se siguió el trámite de alegaciones, habiendo presentado escritos, en fecha 21 de junio pasado, el Ministerio Fiscal y la candidatura Esquerra Republicana de Cataluña- Acord Municipal (ERC-AM) en el plazo común e improrrogable de cuatro días, al amparo del art. 112.4 de la LOREG.

Quinto.- No habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, el presente recurso quedó pendiente para dictar sentencia, por providencia de 21 de junio de 2011.

Sexto.- Atendida la trascendencia de este recurso, que tiene carácter preferente, la Sentencia se dicta sin agotar el plazo de cuatro días previsto en la Ley (art. 113.1 de la LOREG).

Siendo Ponente la Ilma. Sra. M^a LUISA PÉREZ BORRAT,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso se formuló inicialmente por el representante de la "Candidatura d'Unitat Popular-Poble Actiu" (CUP- PA) y de Don Ezequiel contra el acto de proclamación de electos de la Junta Electoral de Zona de Girona (JEZGi), de 7 de junio de 2011 (dictado tras recibir el Acuerdo de la JEC resolviendo un recurso interpuesto por otra candidatura - ERC-AM), recurso que se formuló "ad cautelam" con el fin de que no se considerase consentido el citado acuerdo, que vino motivado por la circunstancia de que la JEZGi efectuó -por razones que no es menester reproducir por no ser relevante para la resolución de este recurso- en la citada fecha la proclamación oficial de los candidatos electos por dicho municipio, ello a pesar de que aún estaba pendiente de resolver el recurso que había formulado la candidatura demandante ante la Junta Electoral Central (JEC) contra el Acuerdo de la JEZGi, de 27 de mayo de 2011, resolutorio de las reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Girona.

En lo que ahora interesa, la resolución de la JEZGi aquí impugnada constata 583 votos nulos y 1418 votos en blanco (Doc. 1), correspondiendo con arreglo a tal cómputo tres Regidores en el Ayuntamiento de Girona a la candidatura CUP-PA (21. Obdulio ; 22 Melisa y 23 Ezequiel -independiente).

Junto al escrito de recurso se aportaba la copia del Acuerdo de la JEZGi, de 27 de mayo de 2011, que modificaba las actas de escrutinio elaboradas el 25 de mayo anterior para adecuarla a las decisiones de la misma fecha así como para dar conocimiento inmediato de la misma a las candidaturas impugnantes indicándoles que contra la misma podían interponer recurso ante la propia JEZGi en el plazo de 1 día y a resolver por la JEC (art. 108.3 LOREG) (Doc. nº 2). Asimismo se acompañaba el escrito de recurso contra dicho acuerdo y al que más adelante nos referiremos (Doc. nº 3) y otras comunicaciones que no es menester consignar.

La JEZGi evacuó el preceptivo informe en fecha 10 de junio de 2011, acompañándolo de una copia del Acuerdo de la JEC, de 10 de junio de 2011, que resolvió la impugnación de la candidatura demandante contra el Acuerdo de la JEZGi de 27 de mayo de 2011. Este recurso fue registrado con el número **3/2011** de los de su clase.

Segundo.- En fecha 12 de junio de 2011 se presentó por la misma candidatura un recurso contencioso-administrativo electoral contra el Acuerdo de la JEZGi, de 10 de junio de 2011, de proclamación de candidatos electos, dictado como consecuencia de la estimación parcial del recurso formulado ante la Junta Electoral Central (JEC), por Acuerdo de 10 de junio de 2011, y que obligaba a modificar el anterior, de 7 de junio de 2011, (en relación con el recurso interpuesto por la otra candidatura comparecida en autos ante la JEC, también contra el Acuerdo de la JEZGi, de 27 de mayo de 2011), resolutorio de reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente a la circunscripción de Girona. Como consecuencia de dicha resolución se modificó el número de votos nulos 573 y votos en blanco 1428.

Además de la documentación aportada por la candidatura recurrente, la JEZGi evacuó el preceptivo informe, en fecha 13 de junio, en el que delimita el objeto del recurso como "*la indebida aplicación por la JEC del art. 96.2 LOREG al mantener como nulos 54 votos respecto a los que debía de aplicarse el art. 96.5 de la misma ley. El Tribunal Constitucional, en Sentencias 167 a 172 de 2007 anuló diferentes resoluciones de la Junta Electoral Central corrigiendo su doctrina sobre la búsqueda de la intención del elector como criterio determinante en el momento de examinar las posibles irregularidades en las papeletas que contengan el voto, haciendo prevalecer, entre otros el principio de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio o el de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores. En base a ello, y si bien no venía referida dicha jurisprudencia al mismo supuesto informado, la introducción de un papel en blanco en el sobre de votación, permite a la JEZ apreciar acerca de la voluntad del votante de forma evidente en el sentido de pretender no un voto nulo sino un voto en blanco.*"

Dicho recurso se registró con el número 5/2011 de los de su clase y fue acumulado de oficio al presente dada su conexión (art. 34 y s.s. de la LJCA).

Tercero.- Remitido el recurso y efectuados los emplazamientos, se ha personado en autos la candidatura Esquerra Republicana de Catalunya. Seguidos los trámites legales, han formulado alegaciones el Ministerio Fiscal, que interesa que se declare la validez de la elección y de la proclamación de electos de 7 de junio de 2011, rectificada el 11 de junio de 2011, y la Candidatura ERC-AM que desestime el recurso y se dicte Sentencia de acuerdo con lo previsto en el art. 113.2 de la LOREG, no habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba.

Cuarto.- Aun cuando podría considerarse una pérdida sobrevenida -parcial- de objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la candidatura demandante "ad cautelam" en la medida en que, finalmente, la JEC resolvió el recurso formulado por dicha candidatura contra el Acuerdo de la JEZGi, de 27 de mayo de 2011, a su vez resolutorio de las reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Girona así como por cuanto la JEZGi, en ejecución del Acuerdo de la JEC, dictó el Acuerdo definitivo de proclamación de electos en fecha 10 de junio de 2011 que -en la parte que lo modifica- sustituye al anterior de 7 de junio de 2011 y que ha sido impugnado en el recurso posterior 5/2011, acumulado al presente, ello no obstante, no impide que este Tribunal examine las alegaciones efectuadas en ambos procesos, por ser complementarias, en aras al derecho a la tutela judicial efectiva.

Quinto.- Hemos de delimitar el objeto del presente recurso dado lo establecido en el art. 109 de la LOREG. En la demanda del recurso 5/2011, la parte señala que el objeto del recurso es el Acuerdo de la JEZGi, de 10 de junio de 2011, de proclamación de candidatos electos y, en concreto, la contabilización de los votos nulos y de los votos en blanco realizada por la JEZGi en el citado Acuerdo (votos nulos 573 y votos en blanco 1428). La cuestión que se somete a este Tribunal tiene por objeto determinar si ha de admitirse la validez de determinados votos sancionados con nulidad por los Acuerdos antes dichos, por tratarse de votos en blanco.

La actora interesa que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del Acuerdo de la JEZGi, de 27 de mayo de 2011, resolutorio de las reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Girona, en el extremo que se refiere a la contabilización de los votos en blanco, ordenando que queden fijados en 1482. En concreto, se cuestiona la consideración como nulos de 54 votos que son los que, a su juicio, habrían de ser considerados como votos en blanco. Aunque no expone suficientemente y separadamente los hechos en los que se basa, ni relaciona los 54 votos aquí cuestionados, este Tribunal ha examinado todas las actuaciones previas. De ellas se desprende que los votos controvertidos resultan de la reclamación efectuada ante la JEC, por remisión, del Acuerdo impugnado y de la documentación relacionada

en el informe de la JEZGi, de 10 de junio de 2011. Allí se cuestionaba un número superior (64), que ha decrecido por la estimación parcial llevada a cabo por la JEC la cual ha computado como votos en blanco -y no nulos- 8 sobres de la Mesa 2-22-U y 2 sobres de la Mesa 2- 19-B. Los restantes 54 votos se corresponden con algunos de los declarados nulos en el apartado A); F) a J) y M) del mismo Acuerdo y no modificados por la JEC.

Argumenta la demandante que no existen papeletas en blanco [ni, podríamos añadir, papeletas con la mención "voto en blanco", ya que no está prevista la aprobación de un modelo oficial de papeleta para esta modalidad de voto]. De ahí que, sostiene la parte recurrente, el elector que desea votar en blanco a veces desconoce que ha de introducir en la urna el sobre oficial vacío -o entregar el sobre vacío para su introducción en la urna. Y es que para el común de la gente el acto de votar -en el sentido que sea- consiste en introducir alguna cosa en un sobre [en referencia a una papeleta oficial]. Tales circunstancias y la regulación legal le llevan a analizar e interpretar sistemáticamente los apartados 2 y 5 del art. 96 de la LOREG, así como la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la necesidad de interpretar la norma de la manera más favorable (STC 167/2007, FD 8º) como derecho fundamental que es (STC 161987, de 29 de octubre); o la interpretación de la manera más favorable al conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores (STC 157/1991, de 15 de julio) así como a la necesidad de atender y ponderar las circunstancias de cada caso concreto en la aplicación de las causas de nulidad (STC 165/1991, de 19 de julio) con respeto a los principios hermenéuticos de conservación de los actos válidamente celebrados y de la proporcionalidad (STC 26/190, de 19 de febrero).

Sexto.- La cuestión de fondo controvertida consiste en determinar si se han de contabilizar determinados como votos nulos (como han hecho la JEC y la JEZGi, en algunos casos) o como votos en blanco, determinados sobres en los que el elector ha introducido un papel blanco (incluso en algún caso con alguna mención; en concreto: "blanc" [blanco] o "voto en blanco"), un papel cuadriculado, a rayas o de colores, etc. Esta cuestión guarda conexión directa con algunas de las pretensiones que ha formulado otra candidatura Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal (ERC-AM) al impugnar los mismos acuerdos (aunque dicha formación sostiene una postura contraria), ya que, como nos dice la demandante, si el recurso de ERC-AM prosperara y si este Tribunal otorgara a dicha candidatura los 2 votos que la JEC ha declarado nulos y, a su vez, mantuviera el número de votos en blanco (y en consecuencia el número de votos computados como válidos) la candidatura de ERC-AM obtendría un Regidor en detrimento de la candidatura demandante, que perdería 1 de sus 3 Regidores proclamados (el correspondiente al candidato electo aquí codemandante). De esta afirmación podríamos concluir que en el caso de que a ERC- AM se le estimara el recurso la demandante tendría interés en conseguir elevar el número de votos válidos a fin de modificar el porcentaje mínimo del 5% exigible para tener representación en el Consistorio (art. 180 LOREG).

Séptimo.- Este Tribunal una vez recibida parte del expediente (Sobres nº 2) procedió a numerarlos en la parte inferior izquierda. Recibida la otra parte del expediente (Sobres nº 1) procedió a numerar y casar dichos sobres con los anteriores, haciendo una relación interna de los mismos que ha facilitado su consulta tanto al Tribunal como a las partes que han comparecido para su examen, de ahí que cuando en la próxima relación hagamos referencia, por ejemplo, al nº 8 (ordinal que irá seguido de la indicación de la Mesa electoral concreta) con él nos referimos al número inferior izquierdo. Del mismo modo se han indicado las medidas aproximadas de los papeles blancos, etc. -no siempre regulares- introducidos en los sobres (o directamente en la urna, según el caso), cuya calificación como voto válido ahora se cuestiona.

Ya hemos dicho que los escritos de interposición no especifican a qué votos se refiere cuando señala los 54 que, a su juicio, habrían de ser considerados válidos. En todo caso, hay que limitarlos, dada nuestra función revisora, a las Mesas que se señalan en los apartados A); F); G); H); I); J) y M) del Acuerdo de la JEZGi, de 27 de mayo de 2011 (doc. núm. 2 de los acompañados al recurso contencioso-administrativo inicial), pues estos eran los extremos que la candidatura ahora recurrente había previamente cuestionado ante la JEC (recurso formulado el 28 de mayo siguiente, doc. núm. 3 de los acompañados al recurso contencioso-administrativo inicial), y sin perjuicio de que la controversia pudiera considerarse estrictamente jurídica, el Tribunal quiere dejar constancia de los votos a los que se refiere, y que son los que a continuación se relacionan, en la medida en que sus concretas circunstancias fácticas van a reforzar nuestro criterio jurídico. De la relación que se va a consignar, se aprecia que el número de votos es ligeramente superior a los 54 computados (s.e.u.o. son 56), probablemente por haberse computado algunos grafiados o aquellos papeles blancos introducidos en la urna sin sobre.

Siguiendo nuestros ordinales de la parte inferior izquierda reseñamos como votos cuestionados los siguientes:

Núm. 8 Mesa 2-1-U: (1 sobre con una hoja a cuadros (tamaño cuartilla) y 1 sobre con una hoja a cuadros (tamaño cuartilla)).

Núm. 11 Mesa 2-3-B: (1 sobre con un papel blanco de 10x10 cm.).

Núm. 12 Mesa 2-4-A: 2 trozos de papel blanco rectangulares doblados juntos 30 x 11 y 30 x 9,05 cm. (sin sobre).

Núm. 14 Mesa 2-5-U: (1 sobre con 2 papeles blancos 20,5 x 10,5 cm.; 1 sobre con un papel blanco 21 x 15 cm.: 1 sobre con un papel blanco 19 x 10,05 cm. (con firmas del Vocal y Presidente de la Mesa); 1 sobre con un papel blanco 21 x 10,05 cm. (levemente calcada firma del Presidente de la Mesa)).

Núm. 23 Mesa 2-9-B: (1 sobre con un papel blanco de 21 x 15 cm.).

Núm. 24 Mesa 2-10-A: (1 sobre con dos papeles blancos 9,05x10,05 cm.-firmados por Presidente y Vocales; 1 sobre con un papel blanco (tamaño cuartilla) firmado por Presidente y Vocales y 1 sobre con un papel blanco (tamaño cuartilla) firmado por Presidente y Vocales).

Núm. 29 Mesa 2-12-A: (1 sobre dos papeles blancos 21,05x10 cm. (uno grafiado con "¡ PENSIONISTA INDIGNADA!"; 1 sobre con un papel blanco cuadrículado 15x10,05 cm.; 1 sobre con un papel blanco 21x10,05 cm.).

Núm. 31 Mesa 2-13-U: (1 sobre con un papel blanco 21x9,05 cm.).

Núm. 33 Mesa 2-15-A: (1 sobre con un papel blanco -de celulosa tipo servilleta papel- de 10x12 cm.; 1 sobre con un papel blanco -tamaño folio).

Núm. 34 Mesa 2-15-B: (1 sobre con un papel blanco 14,05x10,05 cm. y 1 sobre con un papel blanco -tamaño folio).

Núm. 35 Mesa 2-15-C: (1 sobre con un papel blanco 10,05x15 cm.).

Núm. 40 Mesa 2-18-A: (1 sobre con un papel blanco 21x8,05 cm.).

Núm. 42 Mesa 2-19-A: (1 sobre con un papel blanco 9,05x9,05 cm.).

Núm. 43 Mesa 2-19-B: (1 sobre con un papel blanco -tamaño cuartilla).

Núm. 44 Mesa 2-19-C: (1 sobre con un papel blanco 12,05x7,05 cm.).

Núm. 51 Mesa 3-2-U: (1 sobre con un papel blanco 15x10,05 cm.).

Núm. 55 Mesa 3-4-B: (1 sobre con un papel blanco 12,05x7 cm.).

Núm. 57 Mesa 3-5-A: (1 sobre con un papel blanco de 29,05x10,05 cm.).

Núm. 60 Mesa 3-6-U: (1 sobre con un papel blanco 14,05x10,05 cm.; 1 sobre con un papel blanco 10,05x8 cm.; 1 sobre con un papel blanco 9,05x9,09 cm. y 1 sobre con un papel blanco 15x10,05 cm.).

Núm. 64 Mesa 3-8-B: (1 papel blanco sin sobre 21x14 cm.).

Núm. 68 Mesa 3-10-B: (1 sobre con un papel blanco/reverso azul de 11x7 cm. y 1 sobre con un papel blanco/reverso azul de 11x7 cm.).

Núm. 69 Mesa 3-11-A: (1 sobre con un papel blanco 10,5x9,05 cm. y 1 sobre con un papel blanco 15x11 cm.).

Núm. 72 Mesa 3-12-A: (1 sobre con un papel blanco 14x11 cm. y 1 sobre con un papel rayado amarillo 22x10,05 cm.).

Núm. 79 Mesa 3-15-B: (1 sobre con un papel blanco 25,5x5 cm.; 1 sobre con un papel blanco 10,5x6,5 y 1 sobre con un papel blanco 10,5x9,5 cm.).

Núm. 80 Mesa 3-16-A: (1 sobre con un papel blanco 29x10,5 cm.).

Núm. 86 Mesa 4-1-U: (1 sobre con un papel blanco con tachaduras; 1 sobre con un papel blanco 10,5x6,5 cm. y 1 sobre con un papel blanco 14,5x10,5 cm.).

Núm. 87 Mesa 4-2-U: (1 sobre con un papel blanco 21x9 cm. y 1 sobre con un papel blanco 21x9,5 cm. y 1 sobre con un papel amarillo 14,5x10 cm., grafiado con " Democracia real Ya!!").

Núm. 97 Mesa 6-1-B: (1 sobre con un papel blanco 21x10,5 cm. y 1 sobre con un papel blanco -tamaño cuartilla).

Núm. 99 Mesa 6-2-B: (1 sobre con un papel blanco 29x10 cm.; 1 sobre con un papel blanco 11,5x9 cm. y 1 sobre con un papel blanco 9x10,5 cm.).

Núm. 105 Mesa 6-5-U: (1 sobre con un papel blanco 14,5x10,5 cm.).

Octavo.- Es la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) la que contiene el marco normativo estable para trasladar a las instituciones el derecho de sufragio que el art. 23 de la Constitución reconoce a los ciudadanos (arts. 2 a 5 de la LOREG y Exposición Motivos).

Estamos ante una materia esencial en la determinación de la participación democrática y la canalización de la soberanía popular lo que justifica que su regulación quede encomendada a una norma de máximo rango (ley orgánica, ex. art. 81 de la CE). De ahí que muchas de las formalidades que se regulan en la Ley llevan implícito un componente sustantivo del que no se puede prescindir.

La LOREG en su art. 70 nos dice que las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de dicha Ley o en otras de rango reglamentario (ap. 1) siendo pues la forma de las papeletas imprescindible para su validez. Y tal formalidad afecta no solo a la papeleta sino también al sobre en el que aquélla se introduce con el fin de garantizar que el sufragio respete suficientemente su carácter secreto.

Ello ya nos lleva a una primera conclusión. Si un elector elige votar a una candidatura para que su voto sea válido lo ha de hacer en una papeleta de las aprobadas por la Junta Electoral competente (en este caso las aprobadas para el municipio de Girona), la cual ha de ser introducida en un sobre también oficial.

Y si altera la papeleta en alguno o algunos de los términos que establece el art. 96 de la LOREG su voto será sancionado con nulidad y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto más que a los estrictamente necesarios (por ejemplo para cuadrar el escrutinio de la Mesa, etc.).

Partiendo pues de esta premisa de respeto a la legalidad formal del voto, por su componente sustantivo, resulta contradictorio pretender que el voto en blanco pueda ser tan variado como el que ha quedado expuesto más arriba (tamaño de las papeletas, forma, clase de papel, color, etc.) y ello con abstracción de que algunos papeles han sido introducidos en la urna sin sobre o se trata de papeles grafiados que ni siquiera en el caso de papeletas oficiales podrían ser considerados votos válidos. Y es que si en ejercicio del voto a una candidatura el elector ha de someterse a las reglas formales, tampoco en el voto en blanco cabe admitir que dependa de su voluntad elegir la tipología del voto.

No podemos olvidar que la LOREG se aplica a todas las elecciones que entran dentro de su ámbito objetivo, de modo que es preciso que sus previsiones y los criterios de aplicación sean únicos y uniformes, por razones de seguridad jurídica.

Noveno.- La cuestión que plantea aquí la demandante, que pretende dar por válidos los votos arriba relacionados sobre la base de que el elector que deposita un papel blanco en un sobre también quiere votar en blanco aunque no se ajuste a lo previsto en el art. 96.5 de la LOPJ y ante la eventualidad de que pudiera prosperar el recurso de otra candidatura y fuera preciso elevar el número de votos válidos para incrementar el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción (art. 180 ya citado), no puede ser acogida.

El voto en blanco es, desde luego, una opción de voto que tiene el elector. La parte demandante viene a defender que, aun siendo una opción legal, en el momento de su ejercicio muchos electores pueden encontrarse ante una confusión sobre el modo en qué han de ejercitar tal opción para que ésta sea válida legalmente. ERC-AM viene a sostener que solo puede ser tenido como tal el sobre introducido en la urna que no contiene nada dentro.

De entrada, hemos de partir de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6.1 del C.Civil) y aun cuando podría admitirse que algunos de los problemas que se plantean en los recursos contencioso-administrativos electorales podrían evitarse con una correcta pedagogía electoral (información institucional a los electores en relación con la forma de votar en blanco, etc., o instrucciones claras, precisas y suficientes a los miembros de las mesas sobre el modo en qué han de llevar a cabo su cometido, caso este último al que nos referíamos en nuestra Sentencia nº 776, de 30 de junio de 2003; recurso contencioso-electoral nº 2/2003), lo cierto es que al ser el voto "secreto" difícilmente podemos descubrir cuál ha sido la motivación de los electores que introdujeron alguno de los sobres o papeles arriba relacionados; y no podemos descartar que lo hicieran con el fin de que fuera considerado nulo.

Respecto al voto en blanco la JEC, que es la que fija los criterios para todas las Mesas electorales de toda España, ya en un Acuerdo de 14 de noviembre de 2003, estableció lo siguiente: "Trasladar que el artículo 96.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General dispone que "se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos". Comunicar asimismo que la Junta Electoral Central tiene *reiteradamente* acordado que se computan como votos en blanco los emitidos en favor de candidaturas retiradas, y que el voto en blanco se expresa a través de alguno de los modos previstos en [el] citado artículo 96.5 LOREG, no previéndose la confección de papeletas en blanco" (la cursiva es nuestra). En igual sentido el Acuerdo de la JEC, de 3 de marzo de 2008, que recoge asimismo que de acuerdo con "doctrina reiterada" (...) "El voto en blanco se expresa a través de alguno de los modos previstos en el artículo 96.5 de la LOREG, no previéndose la confección de papeletas en blanco".

Estamos pues ante Instrucciones reiteradas, ya lejanas en el tiempo, que han venido siendo aplicadas por todas las Juntas Electorales y en todas las elecciones que entran dentro de su ámbito objetivo (incluida ésta). Y no cabe la menor duda de que estos criterios se ajustan estrictamente a la legalidad vigente y resultan revalidados por doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ya que permiten que el cómputo de la representatividad en las instituciones se realice de forma igual en todo el territorio nacional y, en consecuencia, que se interpreten de forma uniforme los parámetros legales y las actuaciones y voluntad del elector. Y para ello se trasladan, como dice la representación de ERC-AM a los libros explicativos de la jornada electoral que se reparten a los miembros de las Mesas.

De lege data este Tribunal ha de aplicar criterios estrictos de legalidad en la consideración de los votos en blanco, con independencia de lo que reflejaría un estudio demoscópico de los votos nulos (que comprende todos los que sanciona con tal expulsión de la vida jurídica el art. 96 de la LOREG), caso de que pudiera hacerse (pues la ley impone la destrucción inmediata si no se formula impugnación alguna, art. 97.3) y las conclusiones a las que permitiría llegar desde un punto de vista sociológico o psicológico.

Sin embargo, teniendo en cuenta las alegaciones de la demandante y el número de votos cuya validez se cuestiona en este proceso, a título de obiter dicta entendemos que, de lege ferenda, se podría admitir que en una interpretación sistemática del art. 70 en relación con el art. 96.5 de la LOREG (que utiliza la expresión "se considera voto en blanco..."), se permitiría a las Juntas electorales competentes aprobar papeletas ad hoc para el voto en blanco, las cuales podrían facilitar dicha opción a los electores que lo desearan, y que podrían tener la misma validez que el sobre vacío.

Solo nos queda añadir que no es aplicable al caso la doctrina de las SSTC que cita la demandante y que hacen referencia a supuestos distintos al presente sin abordar la forma en que ha de manifestar el elector su opción de votar en blanco.

Décimo.- Por las anteriores razones procede confirmar la validez de las elecciones locales de 22 de mayo de 2011 y de la subsiguiente proclamación de electos al Ajuntament de Girona y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la LOREG, no efectuar expresa condena en costas.

FALLAMOS

1º) Declarar la validez de la elección y la proclamación de electos, desestimando en consecuencia la totalidad de las pretensiones de los recurrentes.

2º) Sin imponer las costas.

Contra la presente sentencia, no cabe interponer recurso ordinario ni extraordinario alguno, salvo el de Aclaración y sin perjuicio del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional que deberá solicitarse en el plazo de Tres días (art. 114.L.O.R.E.G).

ASÍ, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **22 de junio de 2011**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Secretario, Doy fe.